

## Informe de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Expte. SOA/MVP/JMC n.º 154/2024

Con fecha de 14/07/2025, se ha recibido en esta Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública petición de informe en relación con proyecto de Decreto por el que se regulan las funciones y singularidades administrativas aplicables a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía, en su versión de 27/06/2025.

Sobre este mismo asunto ya se emitió, en relación con una anterior versión del borrador del proyecto normativo, informe de la Subdirección de Ordenación y Regulación con fecha de 12/12/2024 en la que se manifestaron las siguientes observaciones:

«1º.- Se comprueba que se ha suprimido el apartado 3 del artículo 3 relativo al requisito de nacionalidad y se ha modificado la habilitación de la disposición adicional primera dejándola incondicionada, no obstante se mantiene la exclusividad de adscripción prevista en el artículo 5 como en la disposición transitoria segunda.

2º.- En el texto del proyecto, se contabilizan hasta diez referencias genéricas a “la Consejería competente en materia de empleo”, materia sin relación con el objeto del proyecto de decreto, que podrían ser sustituidas, por razón de la materia específica objeto del proyecto de decreto, por “la Consejería competente en materia de vigilancia de la salud del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía”.

3º.- La nueva redacción del artículo 2, relativo al ámbito de actuación del personal, ha ampliado dicho ámbito incluyendo que “podrá desempeñar funciones de coordinación en dicha materia en el citado Centro de Prevención de Riesgos Laborales o en la Dirección General competente en materia de seguridad y salud laboral de la Consejería competente en materia de empleo”.

4º.- La disposición transitoria segunda, relativa al régimen transitorio en los complementos retributivos, establece que los puestos de trabajo de la Consejería competente en materia de empleo adscritos en exclusividad a los Cuerpos Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo y Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo de la Administración General de la Junta de



FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/4	



Andalucía contemplarán, a la entrada en vigor de la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional primera y hasta la efectiva aplicación de los complementos retributivos previstos en el artículo 7 del presente decreto, los factores responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación en el complemento específico, así como unos determinados intervalos de niveles en el complemento de destino.

Sin embargo, a la entrada en vigor de ese proyecto de decreto no existiría ningún puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo adscrito en exclusividad a esos cuerpos y especialidades, ya que el desarrollo reglamentario de la Ley de Función Pública en materia de ordenación de puestos de trabajo no se ha iniciado, por lo que los puestos no se han adscrito a los nuevos cuerpos y especialidades.

Por ello, hasta la previa modificación general de la relación de puestos de trabajo prevista en la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, no podría aplicarse el régimen transitorio establecido que exigirá también una modificación adicional específica de la relación de puestos de trabajo».

El órgano encargado de la tramitación administrativa del citado proyecto de decreto justifica la nueva petición de informe en los términos que a continuación se reproducen:

“... hemos recibido un informe desfavorable de la Dirección General de Presupuestos, que se remite adjunto, refiriendo en el mismo tres apreciaciones jurídicas del citado proyecto de decreto, siendo una de las observaciones la relativa a la disposición transitoria segunda, tal y como indicaba el informe del Subdirector de Ordenación y Regulación de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, de fecha 12 de diciembre de 2024.

Ante dicho informe desfavorable y para solventar dicha observación, hemos incorporado el contenido de la disposición transitoria segunda en la disposición adicional primera, a la que hemos añadido la referencia de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, así como del Decreto 51/2025, de 24 de febrero, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, le solicito un nuevo informe relativo al referido proyecto de decreto, con la nueva versión de fecha 27 de junio de 2025, que le remito adjunta”.

Atendiendo a lo solicitado, centraremos, por tanto, este informe en el punto cuestionado en nuestro anterior informe.

Es evidente que algunas de las prescripciones contenidas en el proyecto normativo requerirán su correlato en la relación de puestos de trabajo y que a ésta se refiere en la normativa legal andaluza el artículo 104 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía (LFPA), que prevé en su apartado cuarto, respecto de su contenido, que precisará de desarrollo reglamentario que habrá de respetar la inclusión para cada puesto de trabajo del mínimo de circunstancias y características previstas en el texto legal.

Aun cuando de la literalidad del citado precepto deba entenderse que habrá de dictarse una nueva normativa reglamentaria que determine la estructura, contenido y procedimiento de elaboración y modificación de la relación de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía (y de ahí la previsión de la disposición adicional décima de la LFPA -Modificación de la relación de puestos de trabajo-), lo cierto es que tal instrumento de planificación y ordenación ya existe y también las reglas reglamentarias para la regulación de su elaboración y aplicación (concretamente, el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre), por lo que en consonancia con lo establecido en el apartado segundo de la disposición

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/4	



derogatoria única: “aquellas materias reguladas en esta ley para cuya aplicación sea necesario el posterior desarrollo reglamentario continuarán rigiéndose por las previsiones de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entren en vigor las correspondientes disposiciones reglamentarias”; obviamente, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la propia LFPA.

Más adelante, el artículo 104 ya se pronuncia expresamente sobre la competencia para “la elaboración, tramitación, aprobación y modificación de las relaciones de puestos de trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía”, en su apartado quinto, (Consejería competente en materia de función pública) y en los apartados sexto y séptimo atribuye la competencia para las modificaciones en la relación de puestos de trabajo en casos determinados (las llamadas modificaciones “automáticas” y en casos de extraordinaria y urgente necesidad) a la persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de función pública.

Siendo competente para tales asuntos, por disposición legal, la Consejería competente en materia de función pública, mal podría entenderse que la habilitase ahora para ello el Consejo de Gobierno, so pena de sobrepasar sus propias facultades.

Tenemos, no obstante, en consideración que la normativa anterior residenciaba la competencia para la aprobación de la relación de puestos de trabajo en el Consejo de Gobierno, lo que quizás en alguna lectura podría justificar la habilitación que aquí se promueve como una previsión oportuna.

Hacemos esta observación por cuanto que, en puridad, no es necesaria la habilitación dispuesta por el proyecto normativo, por cuanto esa habilitación procede de la propia LFPA, y su presencia ahora pudiera incurrir, al menos, en el defecto de técnica legislativa de *lex repetitae*.

Se entiende que la aprobación de la modificación que corresponda en la relación de puestos de trabajo por efecto de lo dispuesto en el proyecto de decreto es competencia de la persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de función pública, por cuanto la letra h) del apartado sexto del mencionado artículo 104 de la LFPA se la atribuye en “*otros supuestos de análoga naturaleza para el debido cumplimiento de la normativa vigente*”.

Tras todo lo dicho, lo verdaderamente importante, ya que buena parte del peso de la conveniencia o necesidad del propio decreto recae sobre ello, es que se ponga de relieve que la modificación que haya de practicarse en la relación de puestos de trabajo, por efecto de la aprobación de esta norma que se proyecta, establezca unas concretas determinaciones sobre el complemento de destino y sobre el complemento específico, mientras que no se adecúe a la LFPA la estructura retributiva de los empleados públicos de la Junta de Andalucía. Y, aunque esto pudiese parecer que justifica una norma de régimen transitorio, debe tratarse mejor desde una disposición adicional, pues en realidad contiene unas reglas específicas que se erigen en un mandato que habrá de cumplir la Consejería competente en materia de función pública al acometer su función de modificación de la relación de puestos de trabajo.

Es decir, no se trata de mantener un determinado régimen jurídico, facultades o estado de cosas existentes conforme a la normativa que viene regulando estos cuerpos y su tránsito al descrito en la nueva norma, sino que se regulan unas consecuencias jurídicas que bajo el imperio de la normativa previa no se dan y que se imponen ahora, aun cuando con efecto limitado en el tiempo (en tanto se regulen los nuevos complementos retributivos previstos en la LFPA).

Efectivamente, supone un régimen singular o especial, respecto a la regla general, el que los intervalos de niveles del complemento de destino para los puestos de trabajo adscritos a estos cuerpos se muevan en parámetros distintos (más cerrados) a los previstos en la disposición transitoria séptima -“Intervalo de niveles”- del Decreto 51/2025, de 24 de febrero, por el que se regula la planificación y ordenación del

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/4	



empleo público, y el ingreso, promoción interna y provisión de puestos de trabajo del personal de la Administración General de la Junta de Andalucía.

En puros términos de técnica jurídica, no serían objetables tales determinaciones desde la perspectiva del sistema de fuentes, puesto que el mismo rango normativo y el mismo origen competencial (decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía) tienen la disposición normativa que con carácter general establece el intervalo de niveles que la especial que establece otro distinto para algunos determinados colectivos funcionariales, como es el caso que nos ocupa. Esta circunstancia de excepción a regla que se proyecta abona que sea más indicada su inclusión en una disposición adicional que en una transitoria.

Tenemos, por tanto, que la disposición adicional décima de la LFPA -“*Modificación de la relación de puestos de trabajo*”- ya dispone que:

*“1. Se modificará la relación de puestos de trabajo para adscribir los puestos a los cuerpos y especialidades que correspondan de acuerdo con la clasificación legal establecida.*

*2. El personal funcionario que a la entrada en vigor de esta ley ocupe un puesto con carácter definitivo con funciones distintas a las de su cuerpo o especialidad podrá seguir desempeñando el puesto hasta su cese”.*

Por ello, estimamos que el decreto que se proyecta debiera, en vez de contener una habilitación para modificar la relación de puestos de trabajo, establecer los términos en que tal modificación (que ya viene ordenada por la LFPA) debe conducirse respecto de las características de los puestos de trabajo que hayan de adscribirse a los Cuerpos que el proyecto de decreto regula. Así, sugerimos que debe incluirse una disposición adicional con una redacción igual o similar a la siguiente:

*“Disposición adicional --. Modificación de la relación de puestos de trabajo.*

*Los puestos de trabajo que, conforme a lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional décima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, hayan de adscribirse en exclusiva a los cuerpos regulados en el presente decreto, en tanto se adecúe la estructura de las retribuciones complementarias del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía a lo previsto en el artículo 66 de dicha ley, contemplarán, respecto del complemento específico, los factores de responsabilidad, especial dificultad, incompatibilidad y dedicación y se calificarán, respecto del nivel del complemento de destino, en los siguientes intervalos:*

*a) A1.2020. Cuerpo Superior Facultativo especialidad Medicina del Trabajo.*

*Nivel mínimo: 25*

*Nivel máximo: 30*

*b) A2.2019. Cuerpo Técnico Facultativo especialidad Enfermería del Trabajo.*

*Nivel mínimo: 22*

*Nivel máximo: 26”.*

Es cuanto se informa respecto a lo solicitado sin menoscabo de mejor criterio fundado en derecho.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FUNCIÓN PÚBLICA

FIRMADO POR	ANTONIO PARRALO VEGAZO	25/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/4	